



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

ACUERDO

En Buenos Aires, en el mes de abril del año dos mil veintidós, reunidos los señores jueces de la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Dres. Guillermo Dante González Zurro, María Isabel Benavente y Carlos Alberto Calvo Costa, a fin de pronunciarse en el expediente n°54710/2011, “**F. V., M. X. G. c. V., L. s. daños y perjuicios**”, el Dr. González Zurro dijo:

1. Sumario

La sentencia de primera instancia admitió la demanda y condenó a L. V. a pagarle a M. X. G. F. V. la suma de \$150.000 en concepto de daño moral, más intereses.

La demanda estuvo motivada por ciertas manifestaciones consideradas agraviantes vertidas por L. V. hacia la persona del accionante, en una entrevista de Crónica TV.

El demandado, que no contestó demanda y se presentó al final del juicio, fue el único apelante. Sus agravios fueron respondidos.

2. La responsabilidad

En primer lugar, con relación a la queja por la que V. intenta cuestionar la responsabilidad, adelantaré mi opinión de declarar su deserción. Es que, la expresión de agravios, como su nombre lo indica, supone expresar el perjuicio, la derrota que el pronunciamiento le produce al agraviado, fundado en hechos y derecho. No es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal y, para que cumpla su finalidad, debe contener una exposición jurídica que contenga *la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas* (art. 265 del CPCCN). Lo concreto se refiere a precisar, indicar, determinar, cuál es el agravio. Debe definir así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y deficiencias

que se le atribuyen al fallo, especificar con toda exactitud los fundamentos de



las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebran la decisión, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las cuales se califica de erróneo el pronunciamiento¹.

Esta crítica debe tender a demostrar los errores que el apelante atribuye a quien decide, en cuanto a la apreciación de los hechos y de la prueba o en la interpretación y aplicación del derecho. Debe concretar los agravios sobre cada parte que considera equivocada, manifestando con precisión las razones en que se apoya. Por esto, conforme lo tiene establecido reiterada jurisprudencia, las afirmaciones genéricas, las impugnaciones en general, el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas, las digresiones inconducentes o que carezcan del debido sustento jurídico, la acumulación de alegaciones meramente sumadas o añadidas, la remisión a escritos anteriores de la causa o la reproducción literal de una anterior presentación, entre otras situaciones, no satisfacen las exigencias del art. 265 del CPCCN².

En esta línea argumental, el mero invocar que F. V. es una persona mediática; o que mal puede hablarse en este caso de una “esfera privada” del actor; o que fuera condenado y detenido por varios delitos –sin que aquí se haya producido prueba tendiente a corroborarlo–; o mencionar que las opiniones periodísticas se limitaron a efectuar la cobertura de un hecho público sin ser injuriantes, no llegan a alcanzar, empero, el estándar mínimo para entender configurados, aun con un criterio amplio, los mencionados requisitos legales.

Solo cabe añadir que la demanda de este juicio fueron una serie de manifestaciones del demandado emitidas en un canal de televisión, corroboradas en el visionado de la prueba –transcriptas en su mayor parte en el fallo apelado–y que incluyen alusiones a la persona del actor, como llamarlo “delincuente” repetidas veces, se pregunta “cómo puede andar suelto un tipo como este”; dijo que “es un tipo que mete pánico”; que “roba mercadería”; que “nunca trabajó”; “estuvo condenado por estafa”; que “este tipo tiene que estar

¹AUGUSTO MORELLO, *Códigos Procesal en lo Civil y Comercial de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación. Comentado y Anotado, t. III, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 1988, pág. 351.*

² CNCiv., esta Sala, “Matuk, Alicia Susana c. Transporte Automotor Riachuelo SA y otro” del 25/11/06, *La Ley*, AR/JUR/11472/2006.



preso”; que “tiene una patología psiquiátrica”; que “mintió con el certificado de discapacidad”; que “se levanta y acuesta cagando gente”; etcétera (ver punto VIII del fallo y DVD 1B acompañado como prueba).

Todas ellas, al imputar calidades o actos peyorativos o significativos de algún desmedro para F. V., poseen aptitud para lesionar su honra o autoestima (honor subjetivo) y la reputación o estimación ajena (honor objetivo o externo)³.

En consecuencia, propongo al Acuerdo declarar desierto el recurso en este aspecto.

3. Daño moral

Es innegable en el caso la procedencia del daño moral pues es consecuencia necesaria de la violación de un derecho personalísimo, como es el honor.

Lo difícil de su valoración no significa que el dolor y las aflicciones sean insusceptibles de apreciación económica. En tal caso, la indemnización monetaria cumple una función reparadora o de satisfacción, que encuentra ahora fundamento legal en el art. 1741 del CCCN: *El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas*. Esta modalidad de reparación del daño no patrimonial atiende a la idoneidad del dinero para compensar, restaurar, reparar el padecimiento mediante cosas, bienes, distracciones, actividades, etcétera, que le permitan a la víctima, como lo decidió la Corte Suprema de Justicia de la Nación: *obtener satisfacción, goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales*⁴.

El sentenciante anterior otorgó por daño moral la suma de \$150.000; la que entiendo fue fijada a valores históricos.

En este sentido, dada la índole de la responsabilidad y los perjuicios aludidos por los testigos presentados (pp. 313, 339 y 353), estimo que la cantidad fijada no es irrazonable, por lo que postulo desestimar este agravio.

3 Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, tomo 2d, Daños a las personas, Buenos Aires, 1996, pág. 43.

4 Ricardo L. Lorenzetti, *Código Civil y Comercial de la Nación*, Sante Fe, Rubinzal-Culzoni, Tomo VIII, pág. 1741, III. 4, y su cita: CSJN, 4-12-2011, “Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros”; y Martín Juárez Ferrer, *El derecho constitucional a la reparación integral*, Buenos Aires, Hammurabi, 2015, pág. 233.



4. Tasa de interés

El demandado se agravió de la tasa de interés activa fijada en el fallo, y pidió que se aplique la tasa pasiva.

Sin embargo, más allá de invocar como fundamento de la apelación una sentencia plenaria (“Alaniz”) cuya doctrina fuera modificada por otra posterior (“Samudio”, conf. art. 303 CPCCN), de todas maneras la suma otorgada quedó establecida a valores históricos. Así, considero adecuada la tasa fijada por el sentenciante, la que, más que a un enriquecimiento incausado, conlleva a mantener intangible el capital de condena en protección del principio de la reparación plena (arg. art. 1740 CCCN).

Por consiguiente, propicio desestimar este agravio y confirmar la sentencia apelada en este aspecto.

5. Costas

No encuentro razón alguna para modificar la imposición de costas decretada en la instancia anterior, ajustada al principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCCN). Agrego, dado lo manifestado por el recurrente, que en este tipo de materia, las costas deben ser soportadas por el responsable del daño inferido, con abstracción de que las reclamaciones del perjudicado no hayan progresado íntegramente con relación a la totalidad de los rubros resarcitorios⁵.

Ello establecido, también postulo desestimar este agravio.

5. Síntesis

Por las razones expuestas propongo al Acuerdo declarar desiertos los agravios sobre responsabilidad y confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de apelación. Con costas de segunda instancia a cargo del vencido.

La Dra. María Isabel Benavente dijo:

Adhiero por análogas consideraciones al voto precedente.

⁵ Loutayf Ranea, Roberto G. *Condena en costas en el proceso civil*, Buenos Aires, Astrea, 2000, pág. 403 y jurisprudencia bajo nota 81.



El Dr. Carlos A. Calvo Costa dijo:

Por compartir la solución a la que ha arribado, adhiero al muy fundado voto de mi distinguido colega de sala Dr. Guillermo González Zurro.

Con lo que terminó el acto, firmando electrónicamente los señores jueces.
Fdo.: Guillermo D. González Zurro, María Isabel Benavente y Carlos A. Calvo Costa. Doy fe, Adrián Pablo Ricordi (Secretario interino).

ADRIAN PABLO RICORDI

Buenos Aires, 6 de abril de 2022

Y VISTO:

Lo deliberado y las conclusiones establecidas en el acuerdo precedente, el

Tribunal **RESUELVE:**

1. Declarar desiertos los agravios sobre responsabilidad y confirmar la sentencia apelada en todo cuanto fue materia de apelación.
2. Con costas de segunda instancia a cargo del vencido.
3. Diferir la regulación de honorarios por los trabajos realizados en esta instancia para una vez que se encuentren determinados los correspondientes a la instancia anterior (art. 14 del Arancel).
4. Regístrese, notifíquese y devuélvase.

GUILLERMO D. GONZALEZ ZURRO

MARIA I. BENAVENTE

CARLOS A. CALVO COSTA

ADRIAN PABLO RICORDI

SECRETARIO

